

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las doce horas con treinta y nueve minutos del día veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno.

Por recibidos:

1. Memorándum número DPI-327/2021 del 21/05/2021, firmado por el Director de Planificación Institucional, en el cual informa:

«... En atención a memorándum UAIP/268/502/2021(...) se remite en adjunto archivo en formato XLSX (hoja de cálculo de Microsoft Excel) conteniendo la frecuencia registrada en los Juzgados de Paz durante los años comprendidos entre 2014 y 2020 de adultos procesados por el delito de “Fraude Electoral”, previsto en el artículo 295 del Código Penal. Conviene señalar que el resto de sedes judiciales competentes en materia penal no reportan a esta Dirección asesora la frecuencia de delitos bajo su competencia.

Es importante aclarar que esta unidad organizativa no dispone de sentencias (condenas o absoluciones) por tipo de delito específico, ya que ello no es informado por las sedes judiciales competentes...”

2. Memorándum referencia CDJ 080-2021cl del 21/05/2021 con información digital remitida por la Jefa del Centro de documentación Judicial, en el cual expresó:

“...adjunto al presente un CD que contiene las sentencias que el Centro de Documentación Judicial ha recibido y publicado de tribunales de sentencia, acerca del delito de fraude electoral, durante el periodo solicitado”

3. Nota con referencia SA-186-2021 del veintiuno de los corrientes suscrita por el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos.

*Considerandos.*

I. 1. En fecha 19/05/2021, se presentó por medio del portal de transparencia del Órgano Judicial la solicitud de acceso número 268-2021, en la cual se requirió vía electrónica:

“Datos estadísticos de personas que hayan sido procesadas por fraude electoral, tipificar que circunstancia se les imputa a cada caso de acuerdo al art. 295 del Código Penal y el fallo que dictó el juez (condena o absolución) en las elecciones a diputados a la Asamblea Legislativa, concejos municipales y diputaciones al Parlamento

Centroamericano de los años 2015, 2018 y 2021; así como las elecciones para Presidente de El Salvador en los años 2014 y 2019”.

2. Por auto UAIP/268/Adm/664/2021(4) del 20/05/2021, se admitió la presente solicitud de información, la cual fue requerida mediante memorándums dirigidos a la Dirección de Planificación Institucional, Unidad de Sistemas administrativos y al Centro de Documentación Judicial.

II. En este apartado, es preciso referirnos a lo informado por el Director de Planificación Institucional y el Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos quienes en su orden informaron en los comunicados relacionados en el prefacio de esta resolución lo siguiente:

“...Tampoco es posible tipificar que circunstancia se le imputa a cada caso según el artículo 295 del Código Penal, ya que es información con variables de seguimiento procesal no incluida en los instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa”.

“«... Ante lo solicitado hago de su conocimiento que se han revisado 50 Bases de Datos (BD) del Sistema de Seguimiento de Expedientes Penales, 22 BD de Juzgados de Paz, 17 BD de Juzgados de Instrucción y 11 BD Tribunales de Sentencia, a nivel nacional **no identificando registros de procesos por fraude electoral** (...). Ante lo expuesto debo aclarar que la información puede tener variante: 1) No contar con operador en sede judicial; 2) Actividad realizada por colaboradores de los Tribunales según disponibilidad de carga laboral y 3) Los expedientes que tienen reserva judicial no se registran en la base de datos» (sic), ante lo expuesto por los referidos titulares, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “... ***que nunca se haya generado el documento respectivo...***” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se

realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), el cual establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales anteriores, esta Unidad de Acceso realizó las gestiones apropiadas a fin de obtener la información solicitada, emitiendo los actos de comunicación correspondientes entre estos a la Dirección de Planificación Institucional y a la Unidad de Servicios Administrativos; a ese respecto, dichas dependencias se ha pronunciado en los términos expuestos en el prefacio de este considerando; y de lo cual se infiere la inexistencia en la Dirección de Planificación Institucional de la información relativa a “tipificar que circunstancia se le imputa a cada caso según el artículo 295 del Código Penal, y la inexistencia en la Unidad de Sistemas Administrativos de la información requerida, lo anterior de conformidad con el art. 73 de la LAIP.

Ahora bien, respecto a la información del periodo comprendido entre enero a mayo 2021, el Director de Planificación Institucional de esta Corte mediante correo electrónico de fecha veintiséis de los corrientes, comunicó: “...sobre respuesta enviada mediante memorándum DPI-327/2021 relacionada a la petición UAIP268/502/2021(4), es dable aclarar que para los meses de enero a mayo del presente año esta Dirección asesora aún no dispone de estadísticas, pues nos encontramos en fase de recepción, revisión y procesamiento, y la publicación del primer semestre de 2021 se tiene prevista para la segunda o tercera semana del mes de septiembre”.

Lo anterior no puede considerarse como negativa de entrega de la información, sino que son circunstancias especiales que dificultan entregarla en este momento.

En este apartado, es importante señalar que la Dirección de Planificación Institucional es la dependencia administrativa encargada -entre otras funciones- del

procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, esta dependencia resguarda la información de gestión judicial de forma sistematizada a nivel institucional, información que al ser procesada es pública semestral y anualmente en el portal de transparencia del Órgano Judicial.

A ese respecto, se invita al peticionario a estar pendiente (en las fechas señaladas por el Director de Planificación Institucional de esta Corte) de las publicaciones de gestión judicial en el portal de transparencia en el enlace siguiente: <http://www.transparencia.oj.gob.sv/es/documentos/gj/33>, a fin de consultar la información correspondiente al mes de enero a mayo 2021.

**III.** En atención a la información remitida por la Jefa del Centro de Documentación Judicial de esta Corte a través del memorándum relacionado en el prefacio de esta resolución, se hacen las siguientes acotaciones:

1. Que el artículo 13 letra b) de la LAIP establece: “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el artículo 10, de la siguiente: “Las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza de definitiva”

2. Que el Instituto de Acceso a la Información Pública -IAIP- por resolución con referencia NUE 168-A-2019 (OC) del 21/1/2020, sostuvo que: “... con base a los principios de razonabilidad y prontitud, es factible que la CSJ entregue (...) la información primaria a partir de la cual los interesados pueden obtener los datos estadísticos (...) que sean pertinentes para satisfacer el requerimiento (...), sin que esto implique cargar a la administración de la tarea de procesar los datos, en la forma solicitada por los apelantes. Lo anterior, no vulnera el Derecho de Acceso a la información de los ciudadanos debido a que los datos procesados que requieren, los tendrá oportunamente captando los datos primarios para procesar los datos estadísticos”; por tanto, ordenó a este ente entregar a los apelantes la base de datos primaria (en versión pública) a partir de la cual podrán satisfacer su derecho de acceso a la información pública, para el procesamiento de los datos en la forma que lo soliciten.

Por lo antes relacionado, se hace del conocimiento del peticionario que las sentencias remitidas por la referida jefa constituyen información primaria a partir de la cual puede extraer las variables de información planteadas en su solicitud.

IV. Finalmente, es importante acotar lo establecido en el art. 62 inciso 1° de la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual expresa que: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren (...). El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. Se entregarán los documentos en su totalidad o partes de los mismos según lo haya pedido el solicitante...”.

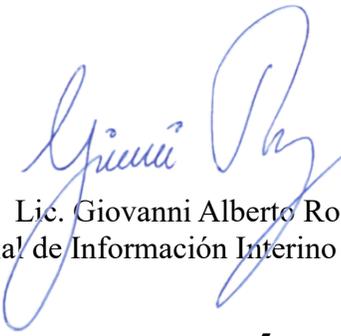
En ese sentido, siendo que la funcionaria mencionada remitió, remitió respuesta a la presente solicitud de información, se tiene que se garantizó el derecho de la peticionaria de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines; por lo que, es procedente entregar al requirente dicha información.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 62, 70, 71 inc. 2° y 73 de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese* en la Dirección de Planificación Institucional y en la Unidad de Sistemas Administrativos la inexistencia de la información relacionada en el romano II de esta decisión.

2. *Entréguese* a la peticionaria los memorándums enviados por el Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos, el Director de Planificación Institucional y la Jefa del Centro de Documentación Judicial; así como la información digital remitida por estas dos últimas dependencias.

3. *Notifíquese*.

  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

